



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportaron constancias de remisión de comunicaciones para la notificación del demandado CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN.

Observadas las mentadas comunicaciones, encuentra el Juzgado que fue debidamente notificado el deudor indicado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La ejecución

CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en Letra de cambio No. 1 de 16 de agosto de 2016.

Trámite Procesal

Mediante auto de 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON y en contra de CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN, por las sumas y conceptos descritos en el mismo.

El 4 de marzo de 2022 y 6 de julio de 2022, la parte demandante remitió las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado, siendo este notificado por aviso del presente diligenciamiento.

Vencido así el término de traslado en silencio al demandado, y dado que no propuso excepción de mérito alguna, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes, como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para acudir a la Litis y además el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia.

El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, pues reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que es título valor –letra de cambio- creado con las formalidades de la ley mercantil -Art. 671 y siguientes del Código de Comercio, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero en favor del ejecutante -acreedor- y a cargo del ejecutado -deudor-, y a su vez, dicho documento ofrece plena prueba en contra del deudor, al presumirse la autenticidad de su firma -art. 793 del Código de Comercio y- 244 del Código General del Proceso, que expresamente señala que “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*”

En consecuencia, existiendo prueba de la obligación ejecutada y acreditada la existencia de la obligación clara expresa y exigible, para la procedencia de la acción ejecutiva, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, liquídese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5´400.000** de conformidad con el numeral 4º del literal c) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J., resaltando que la suma anterior corresponde al 3% de lo determinado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de 29 de noviembre de 2021.
2. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídese por secretaria, incluyendo las agencias en derecho la suma de **\$5´400.000**.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2582e5272dae93be07f96a73c4428b00a2ca14bdc1c6bba0ed16d4fc6ab57**

Documento generado en 10/08/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>